



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0773/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00070, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSSEN-00070, del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicha decisión acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por José Jacobo de León Garrido. El dispositivo de la referida sentencia indica de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto al forma, la presente acción de amparo interpuesta en fecha 23/10/2020, por el señor José Jacobo de León Garrido, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de amparo, por existir violación a los derechos fundamentales, en concreto, dignidad humana y seguridad social, en consecuencia, ORDENA a la Dirección General de Bienes Nacionales incorporar al señor JOSÉ JACOBO DE LEÓN GARRIDO a la nomina de pensionados hasta finalizar el proceso de pensión con carácter retroactivo desde el 08/09/2020, fecha en que fue desvinculado, conforme a los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA que la presente resolución sea comunicada por secretaria, a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Bienes Nacionales, por medio del Acto núm. 277/2021, instrumentado por el ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Dirección General de Bienes Nacionales, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia en materia de amparo anteriormente descrita, mediante instancia depositada el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial, Edificio de la Cortes de Apelación del Distrito Nacional y remitido a este tribunal constitucional el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, José Jacobo de León Garrido, mediante el Acto núm. 727/2021, instrumentado por las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los principales fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

“A que el recurrido tiene la opción de cambiar su afiliación al Sistema de Capitalización Individual, para pasar a afiliarse al Sistema de Reparto, en virtud de la Resolución No. 344-12 de la Superintendencia de Pensiones, petición que fue tramitada por el hoy accionante según se aprecia en la comunicación de fecha 03/08/2020, dirigida por éste a la Directora General de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados de la Seguridad Social.

27. El artículo 2 de la Resolución 344-12 de fecha 13/07/2012, de la Superintendencia de Pensiones, establece el procedimiento para el traspaso de un Sistema a otro, es decir de Capitalización Individual a Reparto donde se establece lo siguiente: Artículo 2. Los afiliados que deseen solicitar el traspaso tanto en el caso de afiliación automática como de afiliación voluntaria por desconocimiento o desinformación deberán depositar en la Dirección de Información y Defensa del Afiliado, DIDA, los documentos siguientes: a) Formulario de "Solicitud de Traspaso " debidamente completado; b) Certificaciones de las instituciones donde haya trabajado y/o Certificación de la Contraloría General de la República; c) Copia de la cédula de identidad;

28. En el caso que nos ocupar el accionante aportó como medio probatorio de que se encuentra en proceso de traspaso de fondos al Sistema de Reparto Ley 379-81, para fines de jubilación lo siguiente: l)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comunicación de fecha 03/08/2020, donde solicita a Licda. Nélide Marmolejos Directora General de la Dirección General de Información y Defensa de los afiliados de la Seguridad Social, transferencia de fondos al Sistema de Reparto Ley 379-81. 2) Formulario de fecha 23/11/2020, de traspaso desde CCI al Sistema de reparto caso No. 25649, Resolución Administrativa no. 289-03 del (CNSS). 3) copia de cedula de identidad y electoral no. 0011001099-8 del señor JOSÉ JACOBO DE LEON GARRIDO; 4) copias de certificaciones Laborales de las diferentes instituciones Estatales en las que laboró, (de en las pruebas aportadas por el accionante).

29. Del análisis de las pruebas aportada al expediente este colegiado ha o dos el accionante JOSÉ JACOBO DE LEON GARRIDO se encuentra en o, lo cual depositó por ante la Dirección General de Bienes Nacionales y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, una acción de reconsideración, de fechas 05/11/2020 y 12/11/2020, respectivamente, donde hace constar que se encuentra en el proceso de traspaso de fondos para optar por el régimen de pensión regido bajo la Ley 379-81; que en el presente caso, no se discute que el accionante tiene las condiciones para el derecho a una pensión por antigüedad conforme al régimen de la ley 379-81, de igual forma no es un hecho controvertido que se encuentra en el proceso para el traspaso y posterior obtención de jubilación por lo que esto lo obliga a agotar un procedimiento administrativo que en el mejor de los casos pospondría el disfrute de un Derecho Fundamental como el de la Seguridad Social, en el cual el paso del tiempo actúa especialmente de manera negativa y cruel en términos de Dignidad Humana, razón por la cual procede acoger la presente acción de amparo, en consecuencia, ordena a la accionada Dirección General de Bienes Nacionales incorporar al accionante a la nómina de pensionado hasta finalizar el proceso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión, con carácter retroactivo desde el 08/09/2020, fecha en que fue desvinculado de la Dirección General de Bienes Nacionales.

Solicitud de Exclusión

30. Que mediante instancia de fecha 10/02/2021, el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), solicitó ser excluido del proceso por no haber comprometido su responsabilidad y haber observado el debido proceso.

31. Que en relación con la exclusión del MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), el accionante no se pronunció en cuanto a dicha solicitud.

32. En lo que atañe al pedimento de exclusión realizada por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), el Tribunal ha podido verificar del análisis de la certificación de cargos aportada al proceso, que el (MAP), no es la institución que determina a cuales servidores públicos les corresponde pensión ni establece además bajo cual régimen están cotizando; razón por la cual esta Sala entiende procedente acoger la solicitud exclusión del presente proceso; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Dirección General de Bienes Nacionales, en su instancia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), pretende que se revoque la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión, alegan en síntesis lo siguiente:

18- ATENDIDO: A que el amparista Sr. José Jacobo de León Garrido, quiere ser beneficiado de algo que no le corresponde a este queriendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacerle creer al tribunal que es un empleado de estatus simplificado y de este beneficio solo algunos empleados entran en esta categoría (secretarias, choferes, conserjes, ect.). Este beneficio es para los empleados de Estatuto simplificado, no para los empleados del alto rango.

20- ATENDIDO: A que, el tribunal a-quo, en su considerando núm. 25, se refiere a la ley 379-81, la cual establece en su artículo 1 que: "Para que un afiliado al sistema de reparto sea considerado para una pensión, este debe cumplir con el requisito de un periodo mínimo de tiempo de 20 años al servicio del Estado;

21- ATENDIDO: A que, la Dirección General de Jubilaciones y pensiones a cargo del Estado mediante comunicación DGJP-2020-04090, de fecha 17/9/ 2020, le comunica a la Dirección General de Bienes Nacionales, que el Accionante José Jacobo de León Garrido, se encuentra afiliado al Sistema de capitalización individual AFP Reservas, desde el 31/07/4007, y que a esa fecha no acumula tiempo cotizando a reparto para optar por una pensión ante la Dirección General de Pensiones a cargo del Estado.

23-ATENDIDO: A que, mediante oficio No 00551 d/f 30/10/2020, la Administración General de Bienes Nacionales le notifica al amparista Sr. José Jacobo de León Garrido, la respuestas contenida en el oficio No. DGJP-2020-04090 D/F 17/09/2020, la cual citamos su párrafo segundo: "En virtud de que su solicitud fue revisada y analizada por la dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado, el cual mediante oficio No. DGJP-2020-04090 D/F 17/09/2020, remitieron el fallo de no calificado para el proceso de pensión por este Sistema de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reparto, por encontrarse afiliado en el Sistema de Capitalización Individual (AFP Reservas)..... "

Que si bien es cierto que la resolución No. 289-03 de fecha 15 de marzo del 2012, aprobó que todos aquellos afiliados que al momento del inicio del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, el 1 de junio del año 2003, tenían más de 45 años de edad, contaban con derechos adquiridos por las leyes 1896-48 sobre Seguros Sociales y/0 379-81 sobre jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Sector Público y fueron afiliados de manera automática o voluntaria a una AFP, podrían solicitar su traspaso al Sistema de Reparto al momento de cumplir con los requisitos de pensión establecidos por las citadas leyes.

Que en su comunicación dirigida a la Sra. Nelsida Marmolejos, directora General de Información y Defensa de los Afiliados de la Seguridad Social, en fecha 3 del mes de agosto del 2020 solicita la transferencia de sus fondos de la AFP, al Sistema de Reparto Ley 379-81, depositando para el caso documentos requeridos por la ley para la transferencia; No menos cierto es que esta le dio respuesta a su solicitud de manera negativa, ya que este no cumplía con lo establecido en la ley 379-81, para realizar el traspaso, uno de los requisitos era que tenía que haber cotizado por lo menos 15 años en la ley 379-81. Que, si bien es cierto que el accionante en amparo, Sr. José Jacobo de León Garrido, depósito en el tribunal, que solicito su traspaso, no le informo al tribunal que su solicitud fue denegada por parte de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones.

24- ATENDIDO: A que, el tribunal a-quo, en su acápite 29, establece que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Del Análisis de las pruebas aportadas al expediente este colegiado ha podido comprobar que el accionante José Jacobo de León Garrido se encuentra en proceso de jubilación para lo cual deposito por ante la Dirección General de Bienes Nacionales y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, una acción de reconsideración de fecha 05/11/ 2020 y 12/11/2020, respectivamente donde se hace constar que se encuentra en el proceso de traspaso de fondos para optar por el régimen de pensión regido por la ley 379-81.. ... Sigue diciendo el tribunal. Que en el presente caso no se discute que el accionante tiene las condiciones para el derecho a una pensión por antigüedad conforme el régimen de la ley 379-8;

25- ATENDIDO: A que, a raíz de la conformación de la ley 87-01, que crea el sistema Dominicano de Seguridad Social, del 9 de marzo del 2001, se otorgó a los trabajadores del sector publico amparados por la ley núm. 379-81, y otras leyes afines, como en el caso del amparista, la opción de permanecer bajo el sistema de reparto en el que se encontraban hasta ese momento o de trasladarse al nuevo sistema de capitalización individual;

Que mediante una serie de resoluciones el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), aprobó el proceso de traspaso del sistema de capitalización individual al sistema de reparto, así como unas ampliaciones del plazo al otorgado originalmente, para que todos aquellos trabajadores que contaban con derechos adquiridos por la Ley núm. 379 y otras leyes afines solicitaran su traspaso al sistema de reparto al momento de cumplir los requisitos de pensión establecidos por las citadas leyes en caso de haber sido afiliados de manera automática o voluntariamente por desconocimiento o desinformación;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La ley 379-81, también era contributiva, lo que no era de manera individual

Es bueno destacar que la Ley 87-01, que la mayoría de los empleados públicos, privados y mixtos están afiliados al nuevo sistema de capitalización individual, de reparto contributivo, la ley 87-01, trajo consigo un sistema más sostenible que la Ley 379.

26- ATENDIDO: A que, la Ley 379 sobre Pensiones y Jubilaciones, establece en su artículo 1ro lo siguiente:

“Art. 1.- El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años”.

Dichos beneficios serán concedidos por el Presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el Art. 7 de esta Ley. Sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad.

El amparista no cumple con el servicio de 30 años de labor rendida, por lo que no puede ser automática su jubilación.

Debemos detenernos en este punto. El accionante Sr. José Jacobo de León Garrido, no cotizo en la Ley 379-81 el tiempo requerido, si bien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es cierto que laboro en varias instituciones, algunas de ellas descentralizadas, como lo es el Banco Central, que tenía y tiene su propio régimen de salud, por eso el amparista, solicita que se le remitan sus fondos de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), al antiguo sistema de Reparto (ley 379-81).

El régimen actual de pensiones y jubilaciones del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados públicos fue creado por la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981. Esta importante labor social fue delegada en la Secretaria de Estado de Finanzas, mediante la creación del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Estado, el cual funciona bajo dependencia directa del Secretario de Estado de Finanzas.

27-ATENDIDO: A que, la Ley 379-81, entro en vigencia en el año de Mil Novecientos Ochenta y Dos, según lo establece su artículo 15: "artículo 15- Transitorio. La presente ley comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1982".

28- ATENDIDO: A que, la Dirección General de Bienes Nacionales le ha dado fiel cumplimiento a lo que establece la Ley 41-08, artículo 11 y el Decreto 523 en sus artículos 69 y 70, que es la de tramitar la documentación del solicitante en Pensión al Ministerio de Hacienda;

29- ATENDIDO: A que, el tribunal a-quo, en la parte dispositiva de la Sentencia Ordena a la Dirección General de Bienes Nacionales, incorporar al amparista a la nómina de pensionados.

30- ATENDIDO: A que, para ser incluido en esta nomina debe ser favorecido mediante un Decreto emitido por el Poder Ejecutivo, o una ley del Congreso Nacional o una Resolución de Recomendación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instituto Dominicano de Seguros Sociales y debidamente aprobado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, hecho que hasta el momento del presente escrito no ha ocurrido.

31- ATENDIDO: A que, siendo una facultad conferida por la Constitución de la República Dominicana, al presidente de la República, la Administración General de Bienes Nacionales, no tiene calidad para darle cumplimiento a la sentencia Objeto del presente recurso de Revisión Constitucional de Sentencia.

Que las funciones que realizaba el Sr. José Jacobo de León Garrido eran funciones de Sub-Administrador el cual es nombrado por decreto presidencia, por lo que la Dirección General de Bienes Nacionales, no lo puede reintegrar a dichas funciones como ordena la Sentencia No. 003002-2021-00070, d/f 10 de Febrero del 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Que siendo una potestad del presidente de la República, la de emitir decretos y derogar decretos, debió ser atacado por otra vía el Decreto No. 447-20 d/f 08 del mes de septiembre del 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 185 de la Constitución y 36 de la Ley No. 137-11;

Art. 185 de la Constitución. Atribuciones. El Tribunal Constitucional es competente para conocer en única instancia.

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

Art 36. De la Ley 137-11- Objeto del Control Concentrado. La acción directa de Inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

32- ATENDIDO: A que, como el Sr, José Jacobo de León Garrido, había iniciado su proceso de Transferencia de la Ley 87-01 al antiguo sistema de Reparto, recomendación realizada por el Ministerio de Administración de Personal (MAP), debe esperar que culmine su proceso de tramitación de fondos y pensión

Por todos estos motivos expuestos, El Estado Dominicano, representados por la Dirección General de Bienes Nacionales, muy respetuosamente, le solicita:

PRIMERO: En cuanto a la FORMA acoger el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, contra la decisión marcada con el No. 0030-02-2021-00070, d/f 10 de febrero del 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, relativo al expediente No.003()-2020-ETSA-01165. Por haber sido hecho de conformidad con las leyes que rigen la materia. Toda vez que la Dirección General de Bienes Nacionales es una Dependencia del Ministerio de Hacienda, (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: en cuanto al FONDO, que se ACOJA Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, y que se REVOQUE la decisión marcada con el No. 0030-02-2021-00070, d/f 10 de febrero Página 15 de 15 del 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, relativo al expediente No.0030-2020-ETSA-01165. En materia de Amparo, notificada mediante acto No. 277/2021, d/f 17/076/ 2021, y ORDENAR el envío del asunto por ante la jurisdicción competente para conocer del asunto u ordenar su debido proceso. Toda vez que la Dirección General de Bienes Nacionales es una Dependencia del Ministerio de Hacienda, conforme lo establece su ley 1832 del 3 de noviembre del año 1948.

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas conforme a la materia de revisión

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, el señor José Jacobo de León Garrido, depositó su escrito de defensa el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), donde de manera principal, pretende que sea ratificada la sentencia recurrida y subsidiariamente, que se declare la prescripción del recurso de revisión de la Dirección General de Bienes Nacionales sobre la Sentencia núm. 0030-022021-SSEN-00070, por no haberle sido notificado; para justificar dichas pretensiones, alega en síntesis lo siguiente:

ATENDIDO: A que en fecha 23/06/2021, la Dirección General de Bienes Nacionales recurre en revisión constitucional la Sentencia 0030-02-2021-00070, en el Tribunal Superior Administrativo, pero usando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una práctica deshonesta y anti jurídica con la única intención de ponerme en un estado de indefensión frente al recurso de revisión constitucional no me notificaron en mi domicilio legal, aduciendo dirección desconocida, además que el acto de Notificación que ellos depositan en el Tribunal Superior Administra está en blanco y tiene fecha de 01/07/2021, fuera del plazo que otorga la Ley 137-11 de cinco días para hacer el Recurso, que fue recibido por Superior Administrativo en fecha 23/06/2021. (Anexo 1).

ATENDIDO: Por la razón anteriormente citada, el 28 de junio de 2021, el accionado Jacobo de León Garrido, como no había sido notificado del recurso de revisión, inició una serie de diligencias ante el Tribunal Superior Administrativo y el Tribunal Constitucional, a los fines de obtener una certificación que determinara el estatus del Recurso de Amparo y la fecha de vencimiento para que la sentencia se hiciera irrevocable, certificación que me fue suministrada por ese Tribunal Constitucional el 19 de julio de 2021, (Anexo 2) en la cual establece que "En relación a mi solicitud tenemos a bien informarle que a la fecha de la presente certificación , en los archivos a nuestro cargo, no consta recurso constitucional interpuesto en contra de la Sentencia Núm. 0030-02-2021-SSEN-00070, dictada por la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de la información suministrada". En cuanto a las solicitudes realizadas al Tribunal Superior Administrativo no nos fue posible obtener las certificaciones solicitadas en tiempo oportuno (Anexo copia certificaciones).

ATENDIDO: A que la argucia utilizada por la Dirección General de Bienes Nacionales, en lo concerniente a la no notificación del Recurso de Revisión Constitucional, en tiempo hábil y en mi domicilio legal, además de ponerme en un estado de indefensión, ha logrado un retraso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el proceso, de tres meses. La Dirección General de Bienes Nacionales, no notificó el recurso de revisión, ni tampoco observó los plazos para tales fines, en violación al Artículo 97 de la Ley 13711, por lo que el mismo es de nulidad absoluta, Honorables Magistrados, quien suscribe estuvo 13 años trabajando de manera ininterrumpida en la Dirección General de Bienes Nacionales, ellos poseen mi hoja de vida, mis dirección, teléfono familiar, celulares y todas las redes sociales a las que pertenezco, por lo que no se justifica que la Dirección de Bienes Nacionales alegue que mi domicilio es desconocido, más aún cuando mi domicilio está fijado en todos los actos realizados en el presente proceso.

ATENDIDO: A que, en posesión de la certificación de ese Tribunal Constitucional, el 20 de julio de 2021, el accionado José Jacobo de León Garrido se trasladó a la Dirección General de Bienes Nacionales, para coordinar mi incorporación a la nómina de pensionado con carácter retroactivo al 08/09/20, hasta que dure el proceso de mi pensión, reuniéndome con el Doctor Francisco Abreu Peña, Subdirector General Legal, Lic. Apolinar Torrez López, Enc. Departamento de Litigio y la Asistente de la Directora de Recursos Humanos, los que procedieron a informarme que ellos habían recurrido la sentencia pero que como yo no tenía domicilio la depositaron en el Ayunta del D. N., a tal efecto solicité a ellos copia del del Recurso de R de Alguacil, con la finalidad de hacer mi escrito de defensa, no obstante, a la forma irregular de haber obtenido el Recurso de Revisión de la Dirección General de Bienes Nacionales, por ellos no haberme notificado.

ATENDIDO: Que en posesión de las copias del recurso de revisión de la Dirección General de Bienes Nacionales, procedí hacer mi escrito de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa a notificado, con la finalidad de demostrar que dicho recurso este en subjetividades, especulaciones, mentiras y falsedades en violación al Art. 145 y 146 del Código Penal, como se puede evidenciar en el ATENDIDO No. 23, (página 9 y 10) del citado recurso, donde la Dirección General de Bienes Nacionales, afirma que la Licda. Nélsida Marmolejos, exdirectora de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), da una respuesta negativa a mi solicitud de pensión, ya que éste (el accionado) "no cumplía con lo establecido en la Ley 379-81, para realizar el traspaso, uno de los requisitos era que tenía que haber cotizado por lo menos 15 años en la Ley 379-81" pero no anexa la comunicación, porque sencillamente no existe.

Honorables Magistrados, la Directora del DIDA y cualquier otro funcionario del Sistema Dominicano de Seguridad Social, sabe a conciencia diferenciar entre la Ley 379-81, Ley de Jubilación y Pensión de los Empleados del Sector Público, actualmente vigente y la Ley 87-01 del Sistema Dominicano de Seguridad Social, ésta última en su Art. 7. Establece el régimen de financiamiento del SDSS: a.- Régimen contributivo; b.- Régimen Subsidiado y c. Régimen Contributivo Subsidiado: en el Art. 13 de la referida Ley se establece el financiamiento del Régimen Contributivo que en su literal a) Se refiere a las cotizaciones y contribuciones obligatoria de los empleados y empleadores, (entre otros aspectos) Es la Ley 87-01, que establece un mínimo de 15 años cotizando para tener derecho a pensión, no la Ley 37981, que en su Art. 13. Crea un fondo para el pago de jubilaciones y pensiones civiles y en su PARRAFO ÚNICQ Establece que dicho fondo se nutrirá con el aporte anual que fije el Gobierno en la Ley de Gasto Público para cada año fiscal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Debido a que en la parte in fine del ATENDIDO No. 23, del recurso de Revisión de la Dirección General de Bienes Nacionales, sus funcionarios continuaron mintiendo a este Honorable Tribunal Constitucional cuando afirman si bien es cierto que el accionante en amparo, Sr. José Jacobo Garrido, depósito en el Tribunal, que solicito su traspaso, no le informó al Tribunal que su solicitud fue denegada por parte de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones". Otra mentira más de los funcionarios de esa Dirección General, que con sus falsedades trata de desvirtuar la naturaleza de los hechos, para confundir irrespetuosamente a ese Honorable Tribunal Constitucional, con falacias de esta magnitud, como demostraremos a seguida:

Honorables Magistrados: Adjunto a este Escrito, anexamos el Acto No.182021, mediante el cual se notificó a la Dirección de Bienes Nacionales y de la Procuraduría General Administrativa del Escrito Ampliatorio de fecha 24/11/2020, motivado por la devolución por parte de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, el Escrito tiene fecha 24 de noviembre de 2020, dirigido al Tribunal Superior Administrativo, con el anexo de la comunicación No. DGJP-2029-04090, firmada por una Directora interino de Servicios y Tramites de Pensiones, No por el Director o Subdirectores que tienen la representación de la Institución, (...)

DE LOS HECHOS: DEL RECURSO DE AMPARO

Honorables Magistrados:

En fecha 29 de julio de 2020 mediante comunicación No.1539, del Director General de Bienes Nacionales Dr. Emilio Rivas, al Ing. German Novoa, Director General de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, remitió la solicitud de Jubilación del Recurrente José Jacobo de León Garrido, con lo se demuestra, que quien suscribe se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontraba en el proceso de jubilación y más que eso no ejercía las funciones de Subdirector Financiero de la Dirección General de Bienes Nacionales, de conformidad al Art. 96 Capítulo VI : DE LA DESVINCULACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO de la Ley 41-08, por la institución haberme puesto en estado de jubilación.

Honorables Magistrados: Al yo haber sido nombrado por Decreto desde el 22 de agosto del 2007, pese a que me encontrara desvinculado en proceso de pensión, porque aún no se había producido el decreto de mi pensión, tenía necesariamente que generarse un Decreto que me dejara sin funciones, pues mis funciones quedaron vacantes para el nuevo incumbente, lo que no implicaba que se afectaran mis ingresos y beneficios marginales por encontrarme en proceso de pensión, pero como el Departamento de Recursos Humanos de la DGBN, no procedió a transferirme de la nómina de empleados fijos a la nómina de empleados en proceso de pensión, las nuevas autoridades de la Dirección General de Bienes Nacionales procedieron a sacarme de la nómina de empleados fijos en lugar de transferirme a la nómina de empleados en proceso de pensión, lesionando mis ingresos, seguro médico y otros beneficios marginales, a partir del Decreto de fecha 09-08-2021, que me deja sin funciones.

La Ley 379-81, en su artículo 12, establece que "Todo funcionario o emplea tres meses de anticipación, que se acogerá a los beneficios de esta ley, a condiciones de edad y de servicios contemplada en la misma. Dicha notificación se hará a través o con copia al Departamento para el cual trabaje en ese momento el funcionario o empleado. Realizada dicha notificación en la forma indicada, el peticionario se retirará de sus funciones y deberes cuando complete el período legal y recibirá la totalidad de su sueldo, hasta el momento en que el Poder Ejecutivo dicte el correspondiente decreto. La diferencia entre el sueldo devengado y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Pensión asignada no es reembolsable por parte del funcionario o empleado.

La no observación por parte de la Dirección General de Bienes Nacionales del Artículo 12 de La Ley 379-81 motivo la comunicación, enviada al Ministro Lic. Darío Castillo, del Ministerio de Administración Pública, solicitando "la Conformación de la Comisión de Personal, para los fines de conocer sobre el proceso de jubilación de quien suscribe, José Jacobo de León Garrido, depositado mediante comunicación No. 1539 de fecha 29 de julio de 2020, del Director General de Bienes Nacionales en la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones" (Anexo 4).

La Licda. Carolina Torres, Viceministra de Función Pública mediante comunicación No. 12748 d/f 12 de octubre, recibida por quien suscribe, en fecha 20-10-20, cuyo asunto trata sobre desvinculación de Funcionario de Libre Nombramiento y Remoción (sic) no se refiere a lo solicitado por quien suscribe Lic. José Jacobo de León Garrido, tampoco se procedió a convocar la Comisión de Personal, por lo que el Ministerio negó unilateral, la posibilidad de llegar un acuerdo conforme lo establece El Capítulo III, De Los Recursos, que en sus Art. 72 al 74 trata sobre los Recursos Administrativos, de Reconsideración y Jerárquicos.

Lo que motivó el presente Recurso de Amparo, en virtud de que el MAP, en el presente caso confunde el alcance y espíritu de la Ley 41-08 y su Reglamento en lo referente a la protección del servidor público que se encuentra desvinculado por el proceso de pensión, que conforme al Art. 11 del Reglamento, numeral 9, expresa que las Oficinas de Recursos Humanos de cada Institución tienen que "Procurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de pensión y jubilación, así como velar por la tramitación de las solicitudes de retiro de los funcionarios y servidores públicos".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido Honorables Magistrados: La Ley 41-08 en su Título VIII, de los Derechos Generales y Especiales, Capítulo I, de los Derechos Individuales: establece en su Art. 65 que "El empleado público de estatuto simplificado que tenga derecho a una pensión o jubilación de conformidad con las leyes vigentes no podrá ser destituido injustamente y seguirá percibiendo su salario hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida" Además el Reglamento 523-9 establece en su Artículo 70, Párrafo IV, "Los funcionarios o servidores públicos que se retiren para el disfrute de su pensión o jubilación mantienen el derecho al seguro médico vigente en su institución en las mismas disfrutaban como empleados activos".

Por las razones expuesta, solicitamos muy deferentemente a ese Honorable Tribunal Constitucional.

Primero: CONCLUSIONES INCIDENTALS

A Declarar la nulidad del Acto de Alguacil No.1054/2021, de fecha 01 de julio de 2021, en razón de que el mismo no fue notificado en el domicilio legal del recurrente, según se puede comprobar por el Acto anexo al presente escrito de defensa.

B. Por vía de consecuencia, declarar la prescripción del Recursos de Revisión de la Dirección General de Bienes Nacionales sobre la Sentencia No. 0030-022021-SSEN-00070 del Tribunal Superior Administrativo, por no haber sido notificado, ADEMÁS de infundado, improcedente y carencia de base legal, así como ausencia y contradicciones en las motivaciones del recurso de revisión, error en valorización probatoria y violación al derecho de defensa, al no haber sido oportunamente notificada en violación al debido proceso y la tutela judicial, de conformidad al Art. 69 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al Fondo del Recurso:

Segundo: CONCLUSIONES PRINCIPALES Sin renunciar a las conclusiones incidentales.

1ro. Acoger en todas sus partes el presente escrito de defensa por estar elaborado de conformidad a la Ley y la Constitución.

2do. Ratificar en todas sus partes la Sentencia No, 0030-02-2021-SSEN-00070 del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido correctamente motivada y valorada y la ley haber sido correctamente aplicada, teniendo en cuenta el cumplimiento de la Constitución y los derechos fundamentales previstos en los convenios internacionales firmado por el país.

3ro. Subsidiariamente, Ordenar una astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios, una vez se notifique la Sentencia, sin que la misma sea ejecutada.

Y, haréis justicia Honorables.

6. Escrito de defensa del Ministerio de Administración Pública

El Ministerio de Administración Pública produjo escrito de defensa ante este recurso de revisión el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el cual pretende que se rechace el recurso, en ese sentido argumentó lo siguiente:

26. De conformidad con el Principio de Competencia, estatuido en el Artículo 12, numeral 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12 del 9 de agosto de 2012, "toda competencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgada a los entes y órganos que conforman la Administración Pública comprende una capacidad de actuar y una obligación de ejecutarla, bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente Que en la especie el Ministerio de Administración Pública (MAP), circunscribió su accionar a realizar las funciones que le atribuye la Ley No. 41-08 de Función Pública y sus reglamentos.

27. La Constitución de la República estatuye en su Artículo 69 sobre la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso establece que: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas.

28. La Ley No. 379 sobre Pensiones y Jubilaciones a cargo del estado establece, en su Artículo 12.- "Todo Funcionario o Empleado de la Administración Pública podrá notificar por escrito a la Secretaría de Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado) tres meses de anticipación, que se acogerá a los beneficios de esta Ley, al cumplirse las condiciones de edad y de servicios contempladas en la misma. Dicha notificación se hará a través o con copia al Departamento para el cual trabaje en ese momento el funcionario o Empleado. Realizada dicha notificación en la forma indicada, el peticionario se retirará de sus funciones o deberes cuando complete el período legal, y recibirá la totalidad de su sueldo, hasta el momento en que el Poder Ejecutivo dicte el correspondiente decreto. La diferencia entre el sueldo devengado y la Pensión asignada parte del funcionario o empleado.

29. Que no es el Accionado, Ministerio de Administración Pública quien determina a cuáles servidores públicos les corresponde pensión, ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece porque régimen están cotizando, según pretende hacer valer en sus pretensiones el Accionante, señor JOSÉ JACOBO DE LEÓN GARRIDO.

30. Que conforme lo dispone la Ley de Función pública citada, los funcionarios públicos y servidores públicos deberán comunicar por escrito a la oficina de Recursos Humanos con seis (6) meses de anticipación su intención de retiro.

31. Que tal como hemos solicitado y la primera sala del Tribunal Superior Administrativo ha establecido, el Accionado, Ministerio de Administración Pública, ha observado el debido proceso y no ha realizado violación alguna a las normas que regulan la Administración Pública ni las relaciones laborales del Servidor Público, ni del Accionante, Dirección General de Bienes Nacionales.

32. Que resulta prudente, como lo solicitaremos más adelante, solicitar la exclusión del Accionado, Ministerio de Administración Pública, toda vez o al Accionado, no hay, ni se cita en el escrito de Revisión Constitucional ni en sus conclusiones, nada que le vincule al presente proceso

Por todas las razones expuestas, procedemos siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el presente

Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la Accionante, Dirección General de Bienes Nacionales, por ser interpuesto conforme a las normas procedimentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la Accionante, Dirección General de Bienes Nacionales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

TERCERO: EXCLUIR al Accionado, Ministerio de Administración Pública del presente proceso, así como de toda responsabilidad, por haber observado el debido proceso y los cometidos que le confieren las normas vigentes.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.

Es Justicia lo que se os solicita y esperamos merecer.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día primero (1^{ro}) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

7. Opinión de la Procuraduría General de la República

La procuraduría General de la República depositó su opinión en el presente recurso de revisión el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en tal sentido propuso lo siguiente:

ATENDIDO: A que es evidente que el tribunal procedió a emitir una decisión errónea y no acorde con la realidad e inobservancia de las pruebas que sustentan la inexistencia legítima de un acto administrativo; porque se ha podido comprobar que el señor JOSE JACOBO DE LEÓN GARRIDO planteó en el tribunal que estaba en un proceso de jubilación ante la administración puesta en causa, pero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según se hace constar en la certificación No.DGJP-2020-04090 de fecha 17 de Septiembre del 2020, emitida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado. ordena la devolución del expediente relativo a dicha jubilación por no reunir los requisitos indispensables.

ATENDIDO: A que según se puede comprobar el señor losé Jacobo de León Garrido, no ha acumulado las cotizaciones establecidas por la ley para optar por una pensión ante la Dirección General de Bienes nacionales, ya que el mismo se encuentra afiliado al sistema de capitalización individual, específicamente a la AFP reservas.

ATENDIDO: A que el señor José Jacobo de León Garrido, tenía funciones de subadministrador en la Dirección General de Bienes Nacionales, el cual había sido designado mediante decreto presidencial, y luego fue desvinculado por el decreto presidencial No-826-2021, por la facultad que le otorga la constitución al presidente de la República Dominicana, por lo que el hoy recurrente (Dirección General de Bienes Nacionales) no podría reintegrarlo como señala la decisión atacada.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) Sentencia No. 030-02-2021-SSEN-00070 de fecha 10 de Febrero del 2021 pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; 2) El Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo interpuesto en fecha 23 de junio del 2021, incoado por la recurrente DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES; Y Todas las demás piezas que conforman el presente expediente, esta ADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, tiene bien a solicitar lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"UNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión constitucional de amparo, interpuesto por la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00070 de fecha IO de febrero del año 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, relativo al expediente No.0030-2020-ETSA-01165, y en consecuencia, DECLARAR SU ADMISIÓN y REVOCAR la sentencia recurrida, por haber sido el recurso conforme a las disposiciones que al efecto establece la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, y el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional".

8. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00070, del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Copia fotostática del Acto núm. 277/2021, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).
3. Original de la instancia del recurso depositada el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial, Edificio de la Cortes de Apelación del Distrito Nacional, remitido a este tribunal constitucional el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-05-2021-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00070, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Original del Acto núm. Acto núm. 727/2021, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados del Tribunal Superior Admirativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
5. Instancia del escrito de defensa al recurso por la recurrida, José Jacobo de León Garrido, depositada el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial, del Palacio de Justicia de las Cortes del Distrito Nacional, recibido en este tribunal constitucional el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se contrae a que el señor. Jacobo de León Garrido, apoderó al Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte 2020 de una acción de constitucional de amparo contra la Dirección General de Bienes Nacionales y el Ministerio de Administración Pública (MAP), a los fines de que este tribunal ordene a la referida dirección, incluirlo en la nómina de pensionados y se ordene el pago de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios por cada día dejado de cumplir con el mandato de la sentencia a intervenir.

Dicha acción de amparo fue resuelta mediante Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00070, del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la cual se acogen las pretensiones del accionante por entender que al mismo se le violaron derechos fundamentales como son derechos seguridad social y a la dignidad humana. No



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme con dicha decisión la accionada Dirección General de Bienes Nacionales, interpuso el recurso de revisión, la cual ahora nos ocupa.

10. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Con respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia a la recurrente, Dirección General de Bienes Nacionales, se hizo mediante el Acto núm. 277/2021, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados del Tribunal Superior Admirativo el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso se interpuso el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.

e. Respecto a la inclusión de los elementos mínimos requeridos, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. Este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie. En razón a que en la instancia contentiva del recurso de revisión se hacen constar las menciones relativas al sometimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso la parte recurrente expuso que el tribunal de amparo erró al acoger la acción de especie, alegando que en la sentencia el juez de amparo cometió un error en la determinación de los hechos por falta de veracidad de las pruebas, aportadas por el accionante.

f. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según este texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre violación a derechos fundamentales, como la seguridad social y dignidad humana.

i. Previo a valorar y decidir el fondo de este recurso, este colegiado debe responder los argumentos planteados por el recurrido que en su escrito pretende que sea declarada la nulidad del Acto núm. 1054/2021, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veintiuno (2021), en razón de que el mismo no fue notificado en el domicilio legal del recurrente, según se puede comprobar por el acto anexo al escrito de defensa.

j. El recurrido plantea además, que por vía de consecuencia, se declare la prescripción del recursos de revisión de la Dirección General de Bienes Nacionales sobre la Sentencia núm. 0030-022021-SSEN-00070, por no haber sido notificado, además de infundado, improcedente y carencia de base legal, así como ausencia y contradicciones en las motivaciones del recurso de revisión, error en valorización probatoria y violación al derecho de defensa, al no haber sido oportunamente notificada en violación al debido proceso y la tutela judicial, de conformidad al artículo 69 de la Constitución de la República. En este sentido, este tribunal considera que dado el hecho de que la decisión que se tomará en la especie, no al recurrido causará agravio al recurrido como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia de su escrito, este colegiado no encuentra configurada la violación al debido proceso.

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Con respecto al fondo del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

- a. En la especie, la Dirección General de Bienes Nacionales alega que en la sentencia el juez de amparo cometió un error en la determinación de los hechos por falta de veracidad de las pruebas aportadas por el accionante por lo que pretende que se revoque la decisión marcada con el núm. 0030-02-2021-00070, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y se ordene el envío del expediente ante la jurisdicción competente para conocer del asunto.
- b. El juez de amparo mediante la la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00070, acogió la misma por los motivos siguientes:

Del análisis de las pruebas aportada al expediente este colegiado ha podido comprobar que el accionante JOSÉ JACOBO DE LEON GARRIDO se encuentra en un proceso de jubilación para lo cual depositó por ante la Dirección General de Bienes Nacionales y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, una acción de reconsideración, de fechas 05/11/2020 y 12/11/2020, respectivamente, donde hace constar que se encuentra en el proceso de traspaso de fondos para optar por el régimen de pensión regido bajo la Ley 379-81; que en el presente caso, no se discute que el accionante tiene las condiciones para el derecho a una pensión por antigüedad conforme al régimen de la ley 379-81, de igual forma no es un hecho controvertido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se encuentra en el proceso para el traspaso y posterior obtención de jubilación por lo que esto lo obliga a agotar un procedimiento administrativo que en el mejor de los casos pospondría el disfrute de un Derecho Fundamental como el de la Seguridad Social, en el cual el paso del tiempo actúa especialmente de manera negativa y cruel en términos de Dignidad Humana, razón por la cual procede acoger la presente acción de amparo, en consecuencia, ordena a la accionada Dirección General de Bienes Nacionales incorporar al accionante a la nómina de pensionado hasta finalizar el proceso de pensión, con carácter retroactivo desde el 08/09/2020, fecha en que fue desvinculado de la Dirección General de Bienes Nacionales.

c. Este tribunal constitucional considera que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el tribunal de amparo actuó correctamente al acoger la acción de la especie, toda vez que, a partir de los documentos contenidos en el expediente y los argumentos vertidos por las partes pudo concluir que al accionante se le están violando sus derechos a la seguridad social y la dignidad humana. Así como también que la Dirección General de Bienes Nacionales pretende extender el proceso de pensión por vejez solicitado por el accionante, ahora recurrido.

d. La Constitución dominicana consagra el derecho a la seguridad social como un derecho fundamental, inherente a la persona humana, como lo hizo constar en la Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) y como tal debe estar protegido por las instituciones del Estado que están destinadas a tales fines, máxime cuando se trata de personas vulnerables, como en el caso que se trata de un envejeciente.

e. En ese orden en dicha sentencia se transcribieron los principales artículos de la Constitución que protegen tales derechos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e.1 En su artículo 7, el Estado Social y Democrático de Derecho, “(...) fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales (...)”¹, entre otros atributos.

e.2 En su artículo 8, como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

2.e.3 En su artículo 57, dedicado a la “protección de las personas de la tercera edad”, que “la familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y a asistencia de las personas de la tercera edad” y, asimismo, que el Estado “garantizará los servicios de la seguridad social integral”.

e.4 En su artículo 58, la responsabilidad fundamental del Estado en la promoción, protección y aseguramiento del “goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad³, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades”, para lo cual el Estado “adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política”.

e.5 En su artículo 60, el derecho a la seguridad social en favor de todas las personas y, en tal sentido, la responsabilidad del Estado en la estimulación de su “desarrollo progresivo (...) para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”

f. Con respecto a la necesidad de proteger a las personas envejecientes y con discapacidad este Tribunal estableció también en su Sentencia TC/0051/20, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2021-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00070, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Respecto de la materia que nos ocupa, este tribunal ha establecido, de manera reiterada, que la seguridad social es un derecho fundamental inherente a la persona, “revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución” [véase Sentencia TC/0203/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)]. m. Igualmente, este tribunal constitucional ha establecido la necesidad de aplicar una protección reforzada cuando se trate de personas de edad avanzada y afectadas de una discapacidad, como ocurre en la especie, pues la accionante tiene sesenta (60) años de edad y padece de la grave enfermedad indicada anteriormente.

g. En ese mismo orden en su Sentencia TC/0405/19, del primero (1^{ro}) de octubre de dos mil diecinueve (2019), este colegiado señala:

15.54 A las consideraciones precedentes debe añadirse, de manera trascendente, por su relevancia, que si bien los derechos fundamentales reconocidos por los artículos 57 (relativo a la protección de las personas de la tercera edad) y 60 (concerniente al derecho a la seguridad social) de la Constitución de la República son derechos sociales de carácter prestacional, los cuales, como tales, necesitan ser legislativamente concretizados, no es menos cierto que el carácter fundamental de esos derechos es incuestionable y que estos son tangibles y concretos cuanto su regulación se materializa mediante el alcance que, en cuanto a su contenido, le confiere una norma de carácter legislativo, por la reserva de ley que está implícita en estos derechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. La parte recurrente alega que el recurrido no había cumplido con los años correspondientes para su alegada solicitud de pensión, sin embargo, según hemos podido verifica, el recurrido al momento de reclamar su pensión contaba con más de 71 años de edad, y según manifiesta el recurrente, con una delicada condición de salud, así mismo que contaba con más de veintiséis (26) años de labor pública, donde dejó su vida productiva, lo que a todas luces lo hace titular del derecho a la seguridad social de ser protegido por las autoridades competentes. En ese orden consideramos que el recurrido es un candidato más que probado para ser beneficiado con una pensión digna por lo que la solución contenida en el la sentencia de amparo ahora recurrida es la acertada.

i. En un caso similar este tribunal en su Sentencia TC/0323/17, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), dijo lo siguiente:

i. Del análisis del cuadro antes señalado se puede concluir que para el computo de los 18 años y 6 meses, la recurrente hizo un corte hasta el año 2003, es decir, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; no obstante, el recurrido en esta fecha no había solicitado su pensión, pues estaba laborando para el Estado dominicano, y continuaba cotizando para el sistema de reparto hasta septiembre del 2007, cuando pasó automáticamente al sistema de capitalización individual, hasta febrero de 2008, según consta en las certificaciones anexas al expediente. Resulta erróneo que el recurrente alegue que el recurrido no contaba con el tiempo exigido por la ley, pues, es el 5 de marzo del 2014, cuando reclamó su derecho a su pensión, luego de haber laborado por 22 años 5 meses y 9 días, tiempo acumulado en diversas instituciones del Estado, según las certificaciones referidas en el literal e), de esta decisión; por lo que a la fecha de reclamar su pensión, ante la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones a cargo del Estado del Ministerio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Hacienda, ya contaba con más de los 20 años requeridos según la referida ley núm. 379-81, y era acreedor del derecho a la seguridad social que la Constitución consagra en su artículo 60 que establece: Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulara el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

j. Este derecho debe ser reconocido y garantizado por el Estado a través de una pensión que permita al ciudadano una vida digna, en la desocupación, enfermedad, discapacidad y vejez; en el marco un Estado social y democrático de derecho. En ese sentido se pronuncia la Constitución en su artículo 8, el cual dispone: Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

j. El presente precedente se aplica en la especie en razón de que el señor José Jacobo de León Garrido presenta una situación similar al caso aquí planteado, en cuanto a su edad, tiempo en cual se desempeñó en sus labores en la administración pública, así como también a su delicado estado de salud, según él mismo refiere en su escrito, derechos amparados en la referida Ley núm. 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados públicos del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981). En ese mismo orden también se ampara en lo que consagra la Constitución en su artículo 60 que establece: *Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulara el desarrollo progresivo de la seguridad*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

k. En conclusión, y en atención a todo lo antes expuesto por las partes, este Colegiado, después de analizar la sentencia y los documentos presentados, en aplicación de los precedentes constante de este colegiado afirma que contrario a lo alegado por el recurrente, considera que el juez de amparo actuó conforme a la ley y a la Constitución, en ese orden, procede rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00070, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, el recurso previamente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DISPONER, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Dirección General de Bienes Nacionales, y a la parte recurrida José Jacobo De León Garrido.

CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria